

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la señora JENNY PATRICIA GARCIA SANTOS, en oficio visto a folio 234 al 240, se dispone:

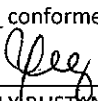
Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado desde abril del 2015, por lo que es procedente entrar a ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que se encuentra sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-254368, ordenada en el oficio # 510 del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de familia, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente.

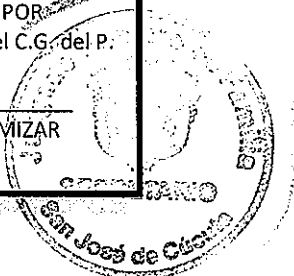
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>987</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



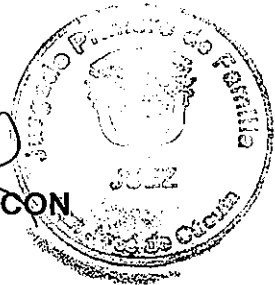
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Del Trabajo de Regulación de honorarios presentado por el auxiliar de justicia designado, córrase traslado por el término de tres (3) días. (Art. 228 C. G. P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

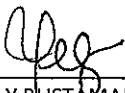

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

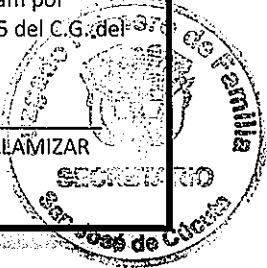


mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
06 NOV 2019

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 187 conforme al art. 295 del C.G. del 37 de
P. _____

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem. Conceder amparo de pobreza solicitado por el demandado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

06 NOV 2019

San José de Cúcuta, _____

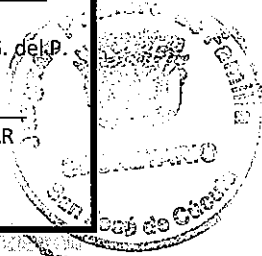
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 137 conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



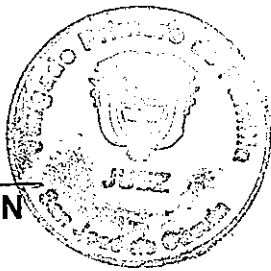
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

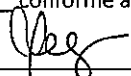
No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con diligencias de otros procesos.

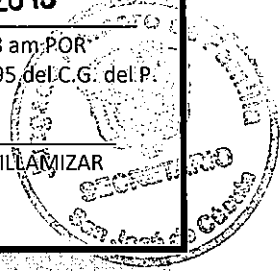
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON 

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 06 NOV 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 027 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 21 de octubre del 2019, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que no se allegó tantas copias para el traslado y archivo del Juzgado del escrito de subsanación y del medio magnético correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

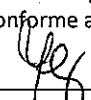
NOTIFÍQUESE.-

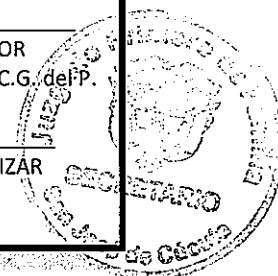
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 06 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>987</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rad. 00506 -2019 Impug.Rec.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsana la presente demanda, proveído se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

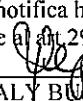
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>907</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley junto con el Artículo 91 del Código General del Proceso, se Admite la anterior demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, propuesta por la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, por intermedio de Apoderado Judicial, actuando en interés de su menor nieto HEIBER YEANPIERRY, a solicitud de la hermana señora LEIDY TATIANA RAMIREZ HERNANDEZ. Se Dispone:

Tramite a seguir. Jurisdicción Voluntaria. Artículo 577 del Código General del Proceso.

Notificar personalmente a la señora Procuradora de Familia, el contenido de la presente demanda. Córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días.

Cítesen a ANA YURENY GUERRERO MARTINEZ, WILMER JOHAN GUERRERO MARTINEZ, MARCO ALEXIS GUERRERO MARTINEZ, DIOSELINA CHINCHILLA, ANGELA TOLOZA CHINCHILLA y FABIOLA TOLOZA CHINCHILLA. Familiares por línea materna y paterna del menor HEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, a fin de ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso.

Para dar aplicación al Artículo 395 del C.G.P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor HEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, se hará por medio de listado que se publicara por una sola vez en el diario la OPINION.

Para efecto del dar cumplimiento al artículo 108 del C.G.P. "parágrafo segundo. La publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla el menor HEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO visita social al hogar de la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, por intermedio del Asistente Social de este Juzgado.

En cuanto a lo solicitado por el señor Apoderado Judicial de decretar Guarda Provisional respecto del menor HEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, a su abuela materna señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN. No hay lugar por cuanto hasta este momento procesal el despacho no cuenta con elementos de juicio para decidir sobre esta petición.

Téngase en cuenta los documentos anexos a la demanda y copia del libelo trasladase al archivo de la oficina.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 Nov 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 184 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

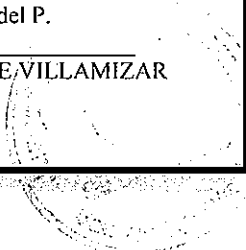
Póngase en conocimiento de la parte demandante y demandada la anterior comunicación suscrita por la Administradora de Casos Grupo de Genética del Instituto de Medicina Legal de Bogotá, respecto a los resultados del examen de genética practicado a las partes dentro del proceso de la referencia. 178.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>184</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<u>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</u>	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

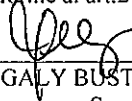
Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 54 y 55.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>187</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que obra al folio al folio 57 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 3 de Diciembre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandado señor REINALDO DIAZ JURGENSEN.

3º- Accedese a lo solicitado por el señor Apoderado de la parte demandada decretándose para tal efecto el interrogatorio de parte al demandante señor REYNERI DIAZ GOMEZ.

En el término legal no se practica las anteriores por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	06 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>187</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, que está promoviendo la señora LILIANA MILENA MOLINARES AREVALO, por intermedio de apoderado judicial, actuando en representación de su adolescente hija ANGIE LORENA MOLINARES AREVALO, contra el señor ISAMEL GALVIS ORTIZ.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Tenemos que la adolescente ANGIE LORENA MOLINARES AREVALO, y su representante legal señora LILIANA MILENA MOLINARES AREVALO residen en la Kdx 60 1 A-4 casa No 8 del Corregimiento Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario N.S.

Que teniendo en cuenta el Decreto 2272 de 1989 que reglamentó la Jurisdicción de Familia y en sus Artículos 8 y 11 fijo la competencia territorial para esta clase de procesos en la residencia del menor, por lo cual se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios N.S, para su trámite.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Impugnación de Reconocimiento Paternidad por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios N.S, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante al Doctor WILSON DARIO RODRIGUEZ BARRERA, con todas las facultades en el poder conferidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>187</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual el señor DANIEL ARTURO PABÓN OSPINO por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hijo IAN SEBASTIAN PABÓN BERMÚDEZ.-

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en los Numerales 2 y 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

El Poder se otorga para Custodia y Cuidados Personales y Reglamentación de Visitas y la Pretensión es Reglamentación de Visitas. Artículo 65 C.P.C. "Poderes...en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no pueden confundirse con otro..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

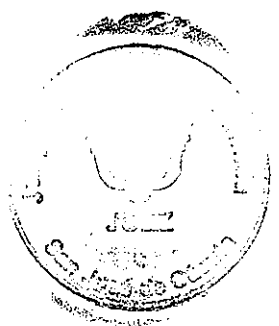
TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, al **Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GÓMEZ** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 06 NOV 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 187 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

